



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00283-00
Demandante:	ALBERTO CORREDOR TARAZONA C.C. 13.826.255
Demandado:	CARLOS RAFAEL FAJARDO C.C. 19.361.094
Auto Interlocutorio:	Nro. 1400
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ALBERTO CORREDOR TARAZONA C.C. 13.826.255** contra **CARLOS RAFAEL FAJARDO C.C. 19.361.094**.

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor un dinero representado en un documento, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, en primer lugar, se observa que si bien es cierto la parte actora manifiesta que el día 23 de julio de 2022 se venció el plazo para que el demandado pagara en favor del demandante el capital adeudado, ello no emerge del escrito aportado, pues en el mismo se establece que *"el dinero será devuelto en dólares (\$23.327) en 16 meses"*, sin determinar a partir de cuándo se empezaría a computar dicho plazo y con ello la exigibilidad de la obligación.

En segundo lugar, se tiene que tampoco se menciona de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga el lugar y aunque se menciona que el ejecutado recibió en calidad de préstamo del ejecutante una suma de dinero, el documento no contiene la manifestación expresa de que el deudor se obliga a pagar en circunstancias de modo tiempo y lugar específicas al ejecutante la cantidad de dinero expresada, pues los requisitos exigidos por la ley para la configuración de un título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación este contenida en el documento de manera tan cristalina que no haya lugar a conjeturas o especulaciones, comprobándose de esta manera el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 214.480 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00283-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00280-00
Demandante:	SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A. NIT. 890306372-9
Demandado:	CARLOS MARIO FORERO MOLINA CC.1.070.952.594
Auto Interlocutorio:	Nro. 1343
Fecha:	Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- No se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto a la profesional en derecho MÓNICA RANGEL NÚÑEZ, de acuerdo con el numeral 1º del art. 84 del C. G. del P, y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022. Pese a que se afirma que el mismo fue otorgado mediante la Escritura Publica N° 2225 del día 07 de septiembre de 2020, la misma no fue allegada.
- Se afirma tanto en los hechos como en las pretensiones que la fecha de creación y vencimiento del título es el 19 de mayo 2022, información que no coincide con lo que se avizora en el pagaré aportado. Deberá hacerse claridad al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00281-00
Demandante:	MARÍA GABRIELA RINCÓN MARTÍNEZ CC. 31.993.638
Demandado:	OSCAR FERNANDO SIERRA OLANO C.C. No. 71.674.872
Auto Interlocutorio:	Nro. 1344
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **MARÍA GABRIELA RINCÓN MARTÍNEZ CC. 31.993.638** contra **OSCAR FERNANDO SIERRA OLANO C.C. No. 71.674.872**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que cancele a su favor unas sumas de dinero correspondientes a la obligación contenida según afirma, en un contrato de promesa de compraventa, clausula penal y las costas procesales. Revisada la demanda, aprecia el despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se aportó título ejecutivo alguno, del cual se derive la obligación a cargo del ejecutado OSCAR FERNANDO SIERRA OLANO C.C. No. 71.674.872, pese a que el mismo se menciona en los acápites de pruebas y anexos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, tratándose de un contrato de promesa de compraventa debe el acreedor acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo allegando plena prueba de ello, lo cual tampoco se avizora en el presente asunto.

En consecuencia, concluye este despacho que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
Valle,
RESUELVA:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones
contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora,
sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00281-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00275-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandados:	BRANDO ESTEBAN MORENO MAÑUNGA CC. 1.107.079.890
Auto Interlocutorio:	Nro. 1342
Fecha:	Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **11.545.183.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

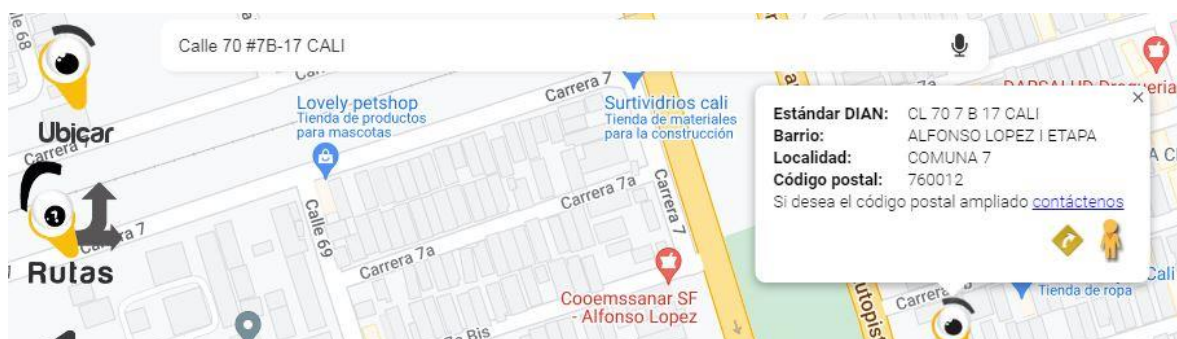
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7**; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **BRANDO ESTEBAN MORENO MAÑUNGA CC. 1.107.079.890**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Calle 70 #7B-17 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **07**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08. 2023-00275-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00251-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7
Demandado:	KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR C.E 434.474
Auto Interlocutorio:	Nro. 1505
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se observa que el despacho mediante providencia No.1155 del 14 de abril de 2023 indicó a la parte actora que debía allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de Litis, el cual debe cumplir con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, una vez allegado el documento requerido, el despacho se percata de que el mismo cuenta con una anotación en el ítem “LIMITACIONES VIGENTES” de un proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00600 proveniente del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, situación que no fue posible advertir en la revisión inicial de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora manifestar bajo juramento si en aquél ha sido citado como acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación como lo manda el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00251-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00286-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860035827-5
Demandados:	EDUARDO CAMACHO CAICEDO CC. 10.385.197
Auto Interlocutorio:	Nro.1347
Fecha:	Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **EDUARDO CAMACHO CAICEDO CC. 10.385.197**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. NIT.860035827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.323.467.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 2699542.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 22 de marzo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
 - 1.2.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.810.275.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 5471413014219236.
 - 1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 25 de marzo de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
 - 1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la T.P # 342.847 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00287-00
Demandante:	BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
Demandado:	JOSE DARIO CASTAÑEDA VALENCIA CC.9805625
Auto Interlocutorio:	Nro. 1350
Fecha:	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JOSE DARIO CASTAÑEDA VALENCIA CC.9805625**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por concepto de capital vencido, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.174.649.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80000039803.
- 1.2.- Por la suma de **UN MILON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.767.693.00)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos el pagaré No. 80000039803 causados y no pagados desde el 16 de abril de 2019 al 15 de enero de 2023.
- 1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el saldo capital indicado en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 16 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- 1.4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, portadora de la T.P Nro.368.912 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00287-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00285-00
Demandante:	LOGÍSTICA EN LÍNEA S.A.S NIT. 900.489.109 – 8
Demandado:	G&C GROUP S.A.S NIT. 901.143.823 – 7
Auto Interlocutorio:	Nro. 1346
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00261-00
Demandante:	LOGISTICA ABISA S.A.S NIT 900318349-6
Demandado:	SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA NIT 900833038-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 1508
Fecha:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA NIT 900833038-9**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LOGISTICA ABISA S.A.S NIT 900318349-6**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.747.712.00)**, por concepto del capital contenido en la factura de Venta Nro.1016.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de diciembre de 2019 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.416.199.00)**, por concepto del capital contenido en la factura de Venta Nro.978.
- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de octubre de 2019 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- E. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.747.712.00)**, por concepto del capital contenido en la factura de Venta Nro.961 .
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de agosto de 2019 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.747.712.00)**, por concepto del capital contenido en la factura de Venta Nro.945 .
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de julio de 2019 (día después del vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNMIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.621.171.00)**, por concepto del capital contenido en la factura de Venta Nro.893.
- J. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **GIOVANNA PATRICIA ARENAS CANO**, portadora de la T.P # 274.578 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00261-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00246-00
Demandante:	JULY MARICELL PANTOJA BENAVIDES CC. 1.086.132.012
Demandado:	ALEJANDRA VÁSQUEZ CC. 66.976.460
Auto Interlocutorio:	Nro. 1501
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR CUANTÍA en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ CC. 66.976.460**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JULY MARICELL PANTOJA BENAVIDES CC. 1.086.132.012**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.050.000.00)**, por concepto del capital estipulado en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación de la Cámara Y Comercio de Cali, el día 12 de septiembre de 2022 dentro el expediente No. 11841, capital que se encuentra discriminado de la siguiente manera:
 - 1.1.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000.00)** por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de diciembre de 2022, de la obligación contenida en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación de la Cámara Y Comercio de Cali, el día 12 de septiembre de 2022dentro el expediente No. 11841.
 - 1.2.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000.00)** por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de enero de 2023, de la obligación contenida en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación de la Cámara Y Comercio de Cali, el día 12 de septiembre de 2022 dentro el expediente No. 11841.

1.3.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000.00)** por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de febrero de 2023, de la obligación contenida en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación de la Cámara Y Comercio de Cali, el día 12 de septiembre de 2022 dentro el expediente No. 11841.

1.4.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000.00)** por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de marzo de 2023, de la obligación contenida en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación de la Cámara Y Comercio de Cali, el día 12 de septiembre de 2022 dentro el expediente No. 11841.

1.5.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000.00)** por concepto de capital de la cuota de fecha 15 de abril de 2023, de la obligación contenida en los puntos #1 y #2 del acta de conciliación expedida por el centro de conciliación de la Cámara Y Comercio de Cali, el día 12 de septiembre de 2022 dentro el expediente No. 11841.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de abril de 2023 (día siguiente al vencimiento del plazo) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA, portadora de la T.P # 323.654 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075

Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00250-00
Demandante:	GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C. 31.873.920
Demandados:	CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C.66.866.460
Auto Interlocutorio:	Nro. 1392
Fecha:	Tres (03) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CLARIBELL VALENCIA RESTREPO C.C.66.866.460** , a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS C.C. 31.873.920**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No.01.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de mayo de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO HUERTAS MOLINA** portador de la T.P # 164.214 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACION- VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Radicación:	760014003014-2021-00941-00
Demandante:	ADRIANA PATRICIA VASQUEZ AGREDO. C.C. 66.999.864
Demandado:	DIEGO FERNANDO AYALA CHANTRE. C.C. 94.523.432, NANCY CHANTRE DE AYALA. C.C.31.301.368 Y ALEJANDRO ARANGO CARDONA. C.C. 18.522.738
Auto Interlocutorio:	Nro. 1496
Fecha:	Once (11) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO AYALA CHANTRE. C.C. 94.523.432, NANCY CHANTRE DE AYALA. C.C.31.301.368 Y ALEJANDRO ARANGO CARDONA. C.C. 18.522.738** , a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **ADRIANA PATRICIA VASQUEZ AGREDO. C.C. 66.999.864**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)**, como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

5.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

6.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

7.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

8.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

9.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

10.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

11.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

12.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

13.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

14.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

15.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

16.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.

17.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

18.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

19.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

20.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.

21.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

22.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

23.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

24.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

25.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

26.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 febrero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

27.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 marzo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

28.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 abril de 2023 y hasta el pago de la obligación.

29.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2023.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 mayo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

30.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$672.000.00)**, por concepto de agencias en derecho a que fueron condenados mediante la sentencia No. 056 del 07 de marzo de 2023.

31.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)**, como capital correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

32.- Por las costas y gastos del proceso.

33.- Por todos los cánones que se sigan causando.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada **DIEGO FERNANDO AYALA CHANTRE. C.C. 94.523.432, NANCY CHANTRE DE AYALA. C.C.31.301.368 Y ALEJANDRO ARANGO CARDONA. C.C. 18.522.738**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

4º CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

5º Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

6º De conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

7º NO ATENDER la solicitud que realiza la parte actora respecto al secuestro del bien inmueble embargado hasta tanto no allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00941-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 3°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00282-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860,002,964-4
Demandado:	ANA MILENA ANGULO HURTADO CC.1107069008
Auto Interlocutorio:	Nro. 1345
Fecha:	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que:

El bien inmueble objeto del presente asunto se encuentra ubicado en la CALLE 28# 19-182 PORTERIA 1, CALLE 32#19-27 PORTERIA 2 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA.

En ese orden, el artículo 28 del C.G.P. consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se advierte que el bien objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer un derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí-Valle, en consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer el asunto que aquí se pretende tramitar, toda vez, que el mismo debe adelantarse en el lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Atendiendo entonces a la anterior regla para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Civil Municipal de Jamundí Valle, por ser el que

debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Jamundí Valle.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P # 31.075 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00282-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 075
Hoy, 19 DE MAYO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA